



**Resolución No. CSJSAR17-78**  
(12 de junio de 2017)

Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2017.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

El señor ÁLVARO DE JESÚS TORRES VÁSQUEZ, interpuso recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 3 de mayo de 2017, mediante la cual se decidió archivar la presente actuación, como Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, ha dado el trámite pertinente dentro del proceso radicado 2009-02501.

La ley 1437 de 2011 establece:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Sobre el recurso de reposición interpuesto cabe anotarse que, fue interpuesto dentro del término legal, y que el recurrente se encuentra legitimado para actuar, por tanto con base en lo establecido en el Art. 77 ibidem, el recurso de reposición es procedente.

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada al proceso Rad. No. 2009-02501 de conocimiento del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se tiene como base las explicaciones dadas por la titular del despacho Dra. YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ, las cuales se entienden bajo la gravedad del juramento que efectivamente se ha dado el trámite pertinente al proceso de radicado 2009-02501.

En su escrito el recurrente reitera su desacuerdo con las decisiones jurídicas adoptadas por la señora Juez y considera que si a una persona como Santofimio ya le resolvieron dos solicitudes de libertad condicional en 5 meses y su solicitud de prescripción no ha sido resuelta en un año.

Según la información consignada en la página web de consulta de procesos, el 16 de mayo de 2016 su solicitud de prescripción de la pena fue resuelta por el

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y actualmente se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga para resolver el recurso de apelación.

Esta Corporación no es una instancia de control en su contenido formal o sustancial, como tampoco lo es, que a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa se puede revisar o cuestionar las decisiones ya adoptadas. Con todo se tiene que las funciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es la de no retardar o negar injustificadamente los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados prestar, teniendo en cuenta, eso sí, que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, o a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo eximiría de los correctivos y anotaciones respectivas.

Con base a lo anteriormente expuesto y lo que se deduce de las explicaciones y justificaciones suministradas por el funcionario respecto a los problemas de congestión que atraviesa el despacho que cuenta con aproximadamente 1803 procesos activos, el auto de fecha 3 de mayo de 2017 no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el contenido del auto de fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió el archivo definitivo de la Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**

Presidente

AERP / FEPR